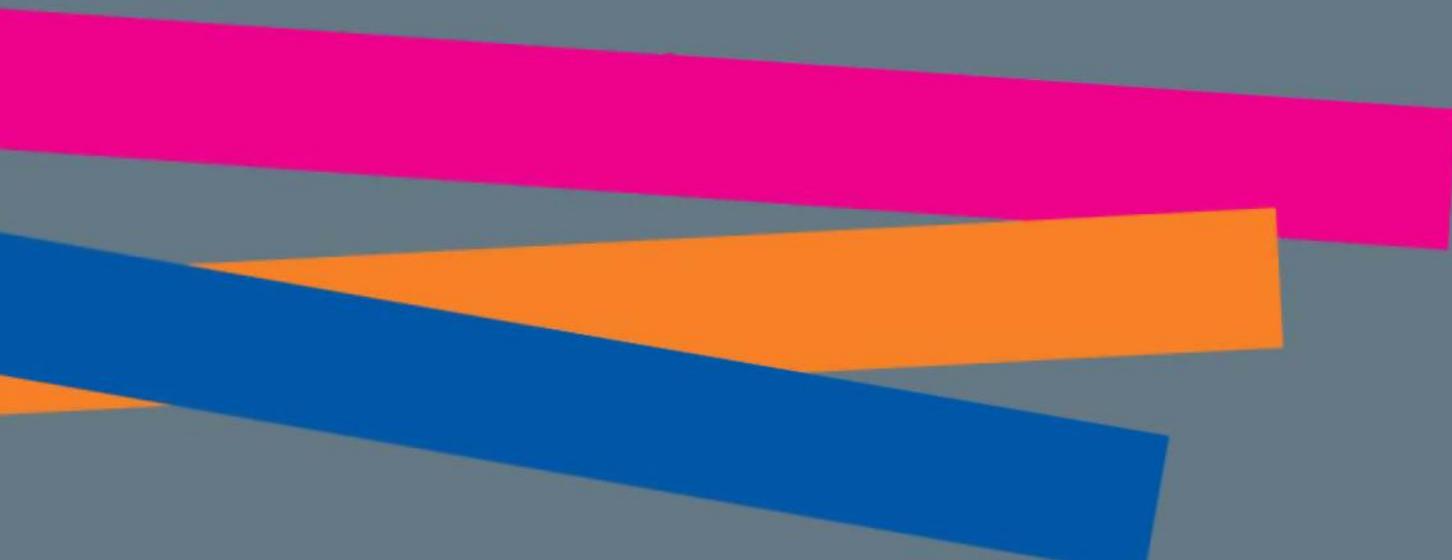


Febrero de 2017



CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY  
DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO  
POR EL QUE SE TRASPONEN AL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL  
LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO  
2014/23 UE Y 2014/24 UE DE  
26 DE FEBRERO DE 2014.

## **CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO POR EL QUE SE TRASPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO 2014/23 UE Y 2014/24 UE DE 26 DE FEBRERO DE 2014.**

La contratación pública de las diferentes administraciones es una fuente de actividad económica importante ante la cual emprendedores y autónomos tienen, por diversos motivos, evidentes dificultades de acceso.

Quizás, el más relevante es el volumen de la contratación que, en muchos casos, extralimita la capacidad financiera de los autónomos y, aún siendo responsables en múltiples ocasiones de la ejecución final de la obra, la realidad es que no pueden asumir la misma financieramente, a menos que lleven a cabo una compleja unión para acceder a la misma, por lo que, de facto, quedan excluidos.

En opinión de CIAE, las administraciones tienen que adaptar los concursos públicos para permitir y facilitar el acceso a la contratación pública. En este sentido, consideramos que, ante la ínfima presencia de este colectivo, deberían establecerse cuotas de discriminación positiva de obligado cumplimiento para el colectivo que reflejara la realidad de la actividad económica a la contratación de la Administración.

En consecuencia, entendemos que al menos un porcentaje de la oferta de contrataciones debería ser reservado y ejecutado directamente por PYMES, autónomos y emprendedores.

Asimismo, entendemos que es necesario el establecimiento de medidas dirigidas a la promoción del empleo y actividad local, de tal manera que los proyectos y concursos deberían ser ejecutados principalmente por empresas próximas al lugar de realización de las mismas, en especial para aquellas contrataciones en cuyo entorno hay suficiente oferta de empresas capaces de ejecutar esas contrataciones.

En nuestra opinión, esa premisa de oferta local debería ser ponderada de manera especialmente positiva en las contrataciones con la Administración pública, pues genera sinergias de efectos positivos como la fijación de población, de especial relevancia en entornos rurales, la promoción del empleo y riqueza local, o la reducción de emisiones contaminantes fruto de la mejora de la movilidad.

## Artículo 1. Objeto y finalidad

Afirma la necesidad de **“garantizar que la misma se ajuste a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores...”**, **“...la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”**.

### **CIAE considera que:**

El acceso a la contratación pública por parte del autónomo ha tenido unas leves modificaciones, como la posibilidad de crear U.T.E.S., pero en la realidad es una traba más para el acceso a la contratación. Sigue siendo muy complicado y dificultoso atender a la obligación de los avales y abarcar todas las necesidades técnico-administrativas.

Resulta necesario que los procedimientos contractuales se desarrollen con las máximas garantías de transparencia e igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores para evitar el fraude y el favoritismo.

Entendemos que la oferta económica no debería ser un criterio único para ganar un contrato. Hay otros factores a tener en cuenta y que a la larga son más efectivos, como la profesionalidad de la empresa que oferta, la observancia de criterios sociales y medioambientales, etc., que son un valor añadido, más aún cuando las ofertas ganadoras sufren en muchos casos desviaciones importantes que devalúan la oferta inicial.

## Artículo 28. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación

Recoge en el apartado 2: **“favorecerán la agilización de trámites, valorarán la innovación y la incorporación de alta tecnología como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información.”**

### **CIAE considera que:**

La simplificación y fragmentación de las necesidades de las Administraciones Públicas para que puedan ser asumidas por autónomos y PYMES, esto no supondría un encarecimiento, pues se eliminarían las cadenas de subcontratación, lo cual supondría un ahorro y una garantía de cobro, con su lógica repercusión para el incremento de la riqueza local.

## Artículo 63. Perfil del contratante

En su apartado 1 considera: **“La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca”**.

### **CIAE considera que:**

Previamente a la información al público, se debería realizar un mayor esfuerzo de publicitación informativa por los Ministerios, Autonomías y Ayuntamientos, lográndose con ello dar mayor transparencia a las obras, servicios o suministros ofertados.

En su apartado 4 dice: **“la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente”**. Y en su apartado 6 afirma: **“cuyo importe fuera superior a 50.000 euros”**.

### **CIAE considera que:**

Los contratos menores se supone que son los más accesibles a los autónomos y pequeñas empresas, por lo cual, consideramos que su publicidad no debe estar sujeta a conceptos como **“se podrá”** y que la cantidad de 50.000 euros debería ser inferior para permitir la participación de actividades económicas con menos recursos.

## Artículo 64. Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses

### **CIAE considera que:**

La lucha contra la corrupción ha de tener efectos y medidas contundentes. Así, nuestra propuesta es que se impida durante al menos diez años realizar contratos con la Administración pública a las empresas o grupos de empresas vinculadas a casos de corrupción y habiendo sido declarados como tal por los Tribunales en sentencia firme.

Aquellos administradores que hayan sido objeto de condenas firmes por prácticas que constituyan soborno, cohecho, fraude o cualquier otro tipo delictivo contra las Administraciones Públicas, cometidos en connivencia con sus funcionarios o sus representantes políticos, o no, han de ser responsables del mismos, impidiendo su acceso de manera sustancial para provocar una disminución de estas prácticas que salpican con demasiado abundancias las contrataciones del Estado.

Igualmente, entendemos que la responsabilidad no debe quedar circunscrita a los administradores, sino que ha de ser extendida a la empresa, impidiendo su acceso a la contratación pública de manera férrea y con una espacio temporal que limite prácticas corruptas en nuestras contrataciones.

## Artículo 145. Criterios de adjudicación del contrato

**“... los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa para la Administración”.**

### **CIAE considera que:**

Los criterios que han de servir de base deberían contemplar como discriminación positiva el de ser autónomo o PYME que reúna los requisitos pertinentes, dado los valores añadidos que son aportados por estos modelos de empresa.

## Artículo 215. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores

**“Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 5, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos”.**

### **CIAE considera que:**

Volvemos a estar ante otro **“podrán”**. Si de verdad se quiere conseguir que los subcontratistas, mayoritariamente autónomos y PYMES, tengan garantizado el cobro de sus servicios, hay que ser eficientes y hacerlo obligatorio, aplicando las sanciones que esta Ley debe implementar, mejorando ostensiblemente los actuales condicionantes.